

CAPÍTULO III

Elementos esenciales de una "teoría constitucional"

"En el sistema político del constitucionalismo, el poder está despersonalizado y separado de la persona; el poder es inherente al cargo e independiente de la persona que en un momento dado lo ejerza"

Karl Loewenstein

"El poder tiende a corromper y el poder absoluto tiende a corromperse absolutamente"

Lord Acton

3.1.- Los conceptos de "Poder Constituyente", "Supremacía Constitucional" y "Control de Constitucionalidad" como elementos básicos de una moderna teoría constitucional

Concebimos a la *teoría constitucional*, como el ámbito de conocimiento abstracto de aquellos conceptos del sistema constitucional considerados fundamentales. Este ámbito se corresponde con el del conocimiento especulativo.

Por ser abstracto (esto es, desentendido, por cuestiones metodológicas, de las experiencias particulares de cada sociedad), este ámbito del saber posee pretensión de validez universal, o al menos generalizada respecto de los elementos sobre los que actúa.

Mediante la teoría constitucional se pretende conocer la realidad del sistema constitucional tal cual es, en sus insumos básicos.

Resaltamos asimismo que como derivación específica de su desarrollo y crecimiento, la ciencia constitucional de cada sociedad que se considera involucrada en su generalidad, puede intentar sistematizar su objeto en forma particularizada, influyendo en el sistema constitucional en que se inserte, a partir de los aportes que brinda la teoría.

En consecuencia, y desde la explicación efectuada, puede deducirse que la teoría constitucional generaliza metodológicamente los grandes ámbitos de estudio que utiliza la ciencia constitucional para generar un idóneo encuadramiento y una adecuada conformación jurídica de los fenómenos que integran el sistema constitucional

Ha indicado Jorge Vanossi (con gran preocupación, en la introducción a su "Teoría Constitucional") respecto del gravísimo error institucional que significaría privar a los planes de estudio de la asignatura, de los aspectos referidos a la teoría constitucional.

Ello implicaría, en el sentir del destacado jurista, privar de base metodológica al estudio y análisis del derecho constitucional positivo.

A modo de rescate de esa preocupación, que compartimos a más de veinte años de esbozada, es que hemos de indicar al estudiante, algunos rudimentos respecto de ciertos conceptos inherentes a la teoría constitucional.

Respecto del Poder Constituyente, el mismo puede ser conceptualizado como la relación social de mando y obediencia a través del cual la sociedad establece la distribución y el modo del ejercicio monopólico de la fuerza en ella.

En el sistema constitucional, el Poder Constituyente- que en este caso se llama reformador - se encuentra regulado y encausado por la propia constitución, salvo en el caso que sea fundacional, o revolucionario. En tales supuestos, la realidad constituyente se origina al margen del sistema constitucional, o violando la lógica de los antecedentes que ella provee para la habilitación del cambio

La doctrina constitucionalista ha explicitado el problema de la supremacía constitucional y su preeminencia por sobre el resto del sistema constitucional, al considerar a la constitución como base y fuente del ordenamiento jurídico que de ella se deriva.

En consecuencia, y dentro de este marco conceptual, la Constitución debe mantener su jerarquía frente a las posibles violaciones o quebrantos. Caso contrario, ese principio de supremacía constitucional, sería negado en los hechos.

Nosotros desgranamos el principio en dos matices claramente identificables:

- Como *soberanía*, ya que así se legitima globalmente el sistema,

rechazándose su violación

- Como *relación jerárquica entre normas*, a partir del ya clásico diagrama kelseniano, en cuya cúspide se encuentra la razón de la existencia de todo el sistema.

Es desde esta segunda perspectiva, propicia a los fines del estudio de nuestra materia, que se concibe a la supremacía constitucional como la particular relación de supra y subordinación en que se encuentran las normas en un ordenamiento jurídico determinado.

Abordando ahora el concepto de control de constitucionalidad, es dable advertir que el mismo se deriva como un corolario de la enunciación de supremacía constitucional, ya que si no existe algún mecanismo que la efectivice, aquella corre el riesgo de tornarse en una modalidad meramente teórica, sin sentido práctico alguno.

El mecanismo o sistema al que aludimos implican la existencia del mentado control de constitucionalidad, que consiste en una verificación que tiende a detectar si el sistema constitucional ha sido transgredido en sus contenidos jusfundamentales, y a emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo, del que derivarán ciertos efectos, que dependerán del sistema que se trate.

Por ello consideramos que esa técnica es un reaseguro necesario para garantizar la supremacía de la constitución.

Como fácilmente se puede advertir, la trilogía conceptual analizada es esencial para la existencia del sistema constitucional, y se constituye en un elemento o insumo básico para el tratamiento de una moderna teoría constitucional.

Estamos hablando de tres conceptos básicos del sistema:

1. Las bases de su nacimiento (poder constituyente),
2. la motorización de su vigencia como cúspide del sistema (supremacía constitucional), y
3. la técnica democrática para garantizar que tal modo de vigencia sea articulado y garantizado (control constitucional)

3.2.- La Teoría constitucional y el Estado Federal

Si bien el análisis de la dinámica del poder político ha tratado en sus orígenes de modo prevaeciente a los controles horizontales (inter órganos o intra órganos) que operan dentro del sistema constitucional, la posición doctrinaria liderada por Karl Loewenstein incorporó el análisis de una nueva categoría de controles, denominados conceptualmente *controles verticales*.

Entran bajo esta denominación aquellas modalidades de interacción en el sistema constitucional que se producen dentro del cuadro de la dinámica política entre todos los detentadores del poder instituídos y la sociedad en su totalidad.

Así, el federalismo implica desde esta óptica el enfrentamiento entre dos ámbitos de poder estatal diferentes, separados territorialmente y que teóricamente se equilibran mutuamente. La existencia de fronteras federales limita el poder de la federación, sobre el que detentan los estados miembros, y viceversa.

Diremos al respecto, que junto a la Constitución codificada, el establecimiento de la forma republicana de gobierno y la existencia del régimen legislativo bicameral, la aportación más importante que los Estados Unidos de Norteamérica han efectuado al constitucionalismo, cuando de naciones de gran extensión territorial se trata, ha sido la del federalismo, como forma de Estado relativa al territorio.

Esencialmente, en oposición al Estado unitario de concentración *monolítica* y vertical del Poder, el Estado federal presupone un sistema de pluralismo territorial, en el que las diferentes actividades estatales se distribuyen entre la federación y los estados miembros.

Aún luego de lo expuesto, es de destacar el evidente retroceso que la organización federal de los sistemas constitucionales nacionales ha sufrido en el tránsito del siglo XX, como fenómeno de procedencia prácticamente universal.

Sin perjuicio de ello, es importante hacer notar el vigorizamiento de la estructura en el nivel internacional, pudiéndose advertir que varios instrumentos de este tipo detentan cláusulas federales (ello en coincidencia con el también generalizado tránsito de declinación en el concepto clásico de las "soberanías Estatales").

Por otra parte, es necesario resaltar que el tema del federalismo, sigue

teniendo para nosotros gran importancia toda vez que la reforma constitucional argentina de 1994 ha tendido, entre otros objetivos, al fortalecimiento del régimen federal en la Constitución, habiéndole otorgado el constituyente reformador jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales que poseen la mentada "cláusula federal".

3.3.- Las transiciones y los complementos: de la vieja teoría de la "separación de los poderes" a la moderna división tripartita de las funciones Estatales.

La división de Poderes es un mecanismo propio del sistema constitucional, destinado a impedir su concentración absoluta, con el fin de garantizar la libertad de los ciudadanos, distribuyendo las tres principales funciones políticas estructuradas por la Constitución, a otros tantos titulares distintos, que han de permanecer separados y deberán fiscalizarse mutuamente, a fin de cumplimentar el ansiado anhelo de Montesquieu: la limitación recíproca del poder

El concepto de "división de Poderes" ha sido desde antaño considerado un aspecto fundamental para el funcionamiento del sistema constitucional. Nace en el Siglo XVII, y alcanza su formulación clásica en el Siglo XVIII .

Se une luego, en ese derrotero casi indisolublemente al ideario liberal, al punto de quedar finalmente ligado a la idea misma de constitución.

Esta técnica surge ante la evidente y notoria declinación conceptual de la figura del rey, como autoridad única para tutelar la paz general, defender el derecho de todos, y asegurar la unidad del reino; a partir del afianzamiento de su contrapunto histórico: el Parlamento.

Pasa de ser - en Inglaterra - trinchera histórica de la burguesía para resistir el poder real, a constituirse en los albores de la revolución francesa, en sitio de honor donde se asentaron los representantes del nuevo soberano: la burguesía naciente, o, según lo expuso el Abad de Siéyes: el Tercer Estado.

Esta técnica vivió su espacio de esplendor, en tiempos del "ejecutivo declinante", cuyo desprestigio era consecuencia del rechazo que generaba la monarquía absoluta en los intelectuales de la época.

Aclara frente a lo expuesto Loewenstein, que el principio de la necesaria separación de las funciones estatales según sus diversos elementos sustanciales, y su distribución entre diferentes detentadores, ni es esencial para el ejercicio del poder político, ni presenta una verdad evidente y válida

para todo tiempo.

Es claro que la propuesta de separación de poderes, circundó un período histórico en que la burguesía naciente necesitaba edificar su espacio de libertad frente al absolutismo monolítico de las monarquías de los Siglos XVII y XVIII.

Pese al advenimiento de los nuevos tiempos, y su incidencia en las modernas formulaciones jurídicas, es destacable y remarcable la enseñanza que dejó en esencia, la teoría de la división de los poderes: la búsqueda del equilibrio de poderes debía colocar a la superior conducción del Estado en la ley.

Pero en esencia, la formulación inglesa (confusión de poderes) fue más completa que la francesa (división de poderes), ya que para los británicos el Parlamento y la Corona debían estar presentes a fin de asegurar la unidad y el equilibrio al mismo tiempo. Para los franceses, la solución era más drástica: el Poder debía contener al Poder.

Al elaborar Loewenstein una nueva dogmática de equilibrio en el sistema constitucional, deja en claro que todas las constituciones presentan en suma, una decisión política fundamental, aunque afirma también que tales decisiones políticas son iniciadas y conformadas por un número relativamente pequeño de personas, ya que por lo general, la gran masa del electorado no participa de la iniciativa en las decisiones políticas fundamentales.

Es claro que desde la técnica del sistema constitucional, el medio primigenio para la realización de la decisión política, es la legislación.

Ahora bien, la ejecución de la decisión política, implica llevar a la práctica dicha decisión. Con un plano de acción más amplio, es claro que la ejecución de la decisión alcanza todos los campos de las actividades estatales.

De allí que se pueda decir que el fenómeno más relevante de la sociedad estatal del Siglo XX, sea la transformación del Estado Legislativo en el Estado Administrativo, ya que en realidad, hoy, a los albores del fin de siglo, a la administración le incumbe cuantitativamente, la mayor parte de la ejecución de la decisión política, a lo que hay que sumar la totalidad de la actividad estatal.

Con lo expuesto, alcanzamos a concluir que si se aplican hoy las categorías de la toma de decisión y ejecución de la decisión política fundamental al sistema constitucional, ella está distribuida entre los distintos detentadores del poder, sin guardar la valla que establecía la clásica teoría de la "división de los poderes".

Así, tenemos entonces que:

- El parlamento participa al formular a través de la legislación, la

decisión política tomada, estableciendo para la comunidad las reglas técnicas del quehacer social que la decisión implica

- El gobierno participa en esta función a través de la administración, por medio de sus autoridades y funcionarios
- Los tribunales, finalmente participarán al resolver los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares, y al controlar la legalidad en la actuación de la administración y el parlamento

Resulta evidente que el eje de la nueva estructura del sistema constitucional, pasa por la tercera de las funciones antes explicitadas. Nos estamos refiriendo a la función de control de la decisión política.

Teniendo presente que tanto en los tiempos que corren como en los albores del constitucionalismo, los seres humanos desconfían por naturaleza de todo poder ilimitado, y que el actual retroceso que hoy se observa en los espacios de libertad del género humano obedece a la carencia de los precisados controles institucionales, bueno es resaltar aquí que:

El mecanismo más eficaz para controlar al poder político radica en atribuir diferentes funciones estatales a diferentes detentadores del poder, los que sin dejar de cumplimentar sus roles con libertad y autonomía, se encuentren obligados a cooperar para generar una voluntad estatal válida, pudiendo cada uno de ellos ser controlado por un órgano distinto e independiente del que toma y ejecuta la decisión política

Es claro que desde esta perspectiva, la distribución adecuada del poder, sumado a la existencia de adecuadas técnicas de control en el sistema constitucional, viabiliza o potencia su funcionamiento adecuado y transformador, hacia la generación de nuevos espacios de libertad

El *alerta* que sugerimos en estos tiempos de vertiginosos cambios y principios diluidos, consiste en advertir que por lo general, el sistema constitucional carece hoy de adecuados controles que acoten la decisión final de los detentadores del poder, cuando ella violenta sus núcleos esenciales.

Para aclarar conceptualmente nuestra exposición, diremos que una moderna concepción del funcionamiento del sistema constitucional radica esencialmente en lograr una adecuada distribución del poder por medio de una idónea técnica de la representación.

Así, tenemos que la realidad de los hechos, ha desplazado a la "vieja"

teoría de la división de poderes, a una nueva que divide entre:

1. La *toma de la decisión* política fundamental
2. La *ejecución de la decisión* política fundamental
3. El *control de la decisión* política fundamental

Dando por cierto que hoy la toma de la decisión y la ejecución de la decisión, se concentran o diluyen entre el órgano legislativo y ejecutivo, sin una adecuada demarcación de fronteras, hace recaer el peso de la efectividad del sistema, en una adecuada modalidad de control de la decisión política fundamental.

Entonces, debemos hablar hoy, dentro de un sistema constitucional en el que la constitución es el dispositivo ordenador del control al poder, de:

- Controles horizontales: (entre electorado, gobierno y parlamento)
 1. Controles intraórganos
 2. Controles interórganos

- Controles verticales:
 1. Federalismo
 2. Garantías de las libertades individuales
 3. Pluralismo

El sistema constitucional deja de crecer armónicamente cuando el poder no se encuentra sometido a ningún tipo de límites y se halla fuera del alcance real de los controles políticos creados por la constitución. Aunque ellos existan formalmente.

Destaca Loewenstein (a modo de llamado a la toma de conciencia ciudadana), que la revitalización de la conciencia constitucional en los destinatarios del poder - que cree con razón, diluida en la dinámica postmoderna de los tiempos que corren - tiene una importancia crucial si la sociedad democrático-constitucional quiere sobrevivir.

En ese camino, es necesario acercar al habitante común al sistema constitucional, transformando la democracia representativa en democracia participativa.

Y desde la participación, nutrida con reales niveles de educación para el desarrollo sustentable, generar los reales espacios de control que la

democracia constitucional requiere para integrarse sistémicamente a los requerimientos del tercer milenio.

3.4.- Los conceptos generales de "parlamentarismo" y "presidencialismo" y su incidencia en la formación del ideario constitucional universal.

Ha sido Inglaterra la que aportó a los sistemas políticos un modelo que sirve - desde la órbita teórica- como tránsito democrático ideal para los regímenes que pasan del estadio de monarquías absolutas, al de monarquías constitucionales. Estamos hablando del parlamentarismo..

Se caracteriza este sistema por poseer dos elementos básicos que lo nutren: un parlamento y un gabinete, del que surge la figura del primer ministro, y su búsqueda esencial es la de mantener un adecuado equilibrio entre la figura del Rey, como poderoso detentador del (antiguo) poder, y el parlamento, que representa al poderío de la burguesía naciente (el pueblo).

En la práctica, el jefe de estado (Rey, Presidente), va cediendo paulatinamente sus poderes al Parlamento, representado en la figura colegiada del Gabinete, en un primer estadio evolutivo, y luego paulatinamente en la figura unipersonal del Primer Ministro.

En el esquema de gobierno parlamentario, el Gabinete, liderado por el Primer Ministro e integrado por sus Secretarios (todos ellos salidos del Parlamento), resulta ser el real detentador del poder político.

Son características del parlamentarismo:

- El gobierno, o gabinete, se constituye por los jefes del partido mayoritario en el parlamento, o por los partidos que - al unirse en coalición - conforman la mayoría requerida por el sistema para su designación.
- La decisión política se adopta entre el gobierno y el parlamento.
- Su peculiar modalidad de "control político".

Así, el parlamentarismo lleva como nota característica a la figura de los *votos de confianza* y los *votos de censura*, que permitirán la prosecución del gabinete, o su caída. Es particularidad de algunos sistemas parlamentarios, que como contrapunto de los mentados "votos", el Primer Ministro conserva la potestad de la *disolución anticipada del Parlamento*, en caso de recibir un voto de censura.

En América, la inserción del sistema madre (parlamentarismo) derivó en modalidades propias, que poco a poco evolucionaron hacia el nacimiento de un nuevo esquema de gobierno: el presidencialista, caracterizado por buscar la generación de un modo de balance institucional, a partir de una nítida separación de los Poderes de Estado. Este sistema requiere - en su esencia - que su judicatura posea independencia absoluta de los restantes poderes de gobierno.

Desarrollado en su forma más acabada por el sistema constitucional de los Estados Unidos, el Poder Ejecutivo encuentra aquí una nítida preponderancia sobre el legislativo, gracias a los resortes con que cuenta y la gran capacidad de maniobra que la propia constitución le provee.

Encontramos en este sistema de gobierno, las siguientes características esenciales:

- Un presidente con considerables poderes otorgados por la constitución, habitualmente (en sus formas puras), con control total de la designación de su gabinete y la administración del sistema.
- Elección directa y popular del presidente, por un período limitado de tiempo, y que no depende del voto de confianza del congreso, lo que le otorga propia y clara legitimación para gobernar.
- El presidente reúne en su cabeza la jefatura del gobierno y del Estado, pudiendo ser destituido solamente por un procedimiento político de excepción (juicio político, impeachment)
- Los legisladores poseen aquí también legitimidad democrática propia, y no dependen necesariamente del partido político del presidente.

Si hubiese que patentizar las diferencias esenciales entre ambos sistemas, diríamos que ellas son:

1. La rigidez que el régimen presidencialista introduce en el sistema constitucional (conducción fuerte y previsibilidad en la gestión de gobierno), y
2. La mayor flexibilidad que el parlamento introduce en el mismo (el primer ministro siempre puede reforzar su autoridad y legitimidad democrática, solicitando un voto de confianza por parte del

parlamente, o - en su caso - disolviéndolo y convocando a elecciones anticipadas de parlamentarios)

3. Si bien la consecuencia más importante del presidencialismo es generar la regla de que el ganador, lo lleva todo, la elección en un régimen parlamentario, si bien puede llegar a producir una mayoría absoluta para un partido en particular, frecuentemente le otorga representación a una cantidad de partidos, con prevalencias fluctuantes, lo que obliga a negociar y repartir el poder a fin de sostener al primer ministro que en definitiva se elija, o para tolerar un gobierno de minoría.

Diremos, a modo de balance, que en un período de transición y consolidación democrática como el que nos ocupa vivir en latinoamérica, se torna problemática la existencia de sistemas marcadamente presidencialistas, con altos grados de rigidez. Desde allí es que no resulte inadecuado - desde nuestra interpretación - tender a incorporar adecuadamente, con rigor y solidez técnica, elementos del parlamentarismo que permitan flexibilizar el sistema.

De esa manera se evita - en principio - la tentación de los autócratas de intervenir en situaciones de rispidez en la gobernabilidad del sistema, como pretendidos moderadores del mismo.

No queremos decir con esto que los regímenes parlamentarios consiguen en todos los casos asegurar la estabilidad democrática, y la gobernabilidad del sistema constitucional. Pero es real que el parlamentarismo provee de una gran flexibilidad política a los procesos de transición hacia una democracia consolidada

3.5.- La concepción organizacionista aplicada al Estado y a la sociedad: la Constitución como sistema abierto a la vida, en el marco de un Estado activo y una sociedad protagonista.

Según señala el análisis de Talcott Parsons, la "acción humana" puede ser situada al unísono en los cuatro siguientes contextos:

- | |
|---|
| 1. <i>Biológico</i> , o sea el del organismo neurofisiológico, con sus necesidades y |
|---|

exigencias

2. **Psíquico**, esto es, el de la personalidad estudiada por la psicología.
3. **Social**, entendido como el de las interacciones entre actores y grupos, estudiadas por la sociología.
4. **Cultural**, tal el del contexto analizado por la antropología.

Sin perjuicio de lo dicho, ha de rescatarse que toda acción concreta es siempre global, definida a la vez por los cuatro contextos precitados. Frente a ello, cabe aportar el concepto de "sistema" como aplicación del criterio de integración lógica de proposiciones generales

Así, el análisis "sistémico" o "sistematización", consiste según Parsons, en la transposición del dato empírico en proposiciones generales o teóricas, dotadas de la propiedad de estar lógicamente vinculadas entre sí y de ser interdependientes.

También se lo ha concebido como un continuo y limitado complejo o conjunto de partes y elementos, componentes variables, procesos, objetos, atributos o factores, todos ellos denominados - "subsistemas"- en mutua interacción y ordenados dinámicamente durante un período de tiempo determinado.

Nosotros preferimos ofrecer la definición que en este sentido, representa básicamente un sistema como un conjunto cuyos elementos están en Interacción.

En definitiva, son objetivos de esta teoría, *investigar* las analogías, paralelismos, semejanzas y correlaciones entre conceptos, leyes y modelos de diversas ciencias, *fomentar* la transferencia de conocimiento entre las ciencias, *minimizar* la repetición de los esfuerzos investigadores de diversos campos, evitando pérdidas de tiempo, *estimular* el desarrollo de modelos teóricos adecuados cuando se carece de ellos y *proponer* la unidad de la ciencia y la uniformidad del vocabulario científico.

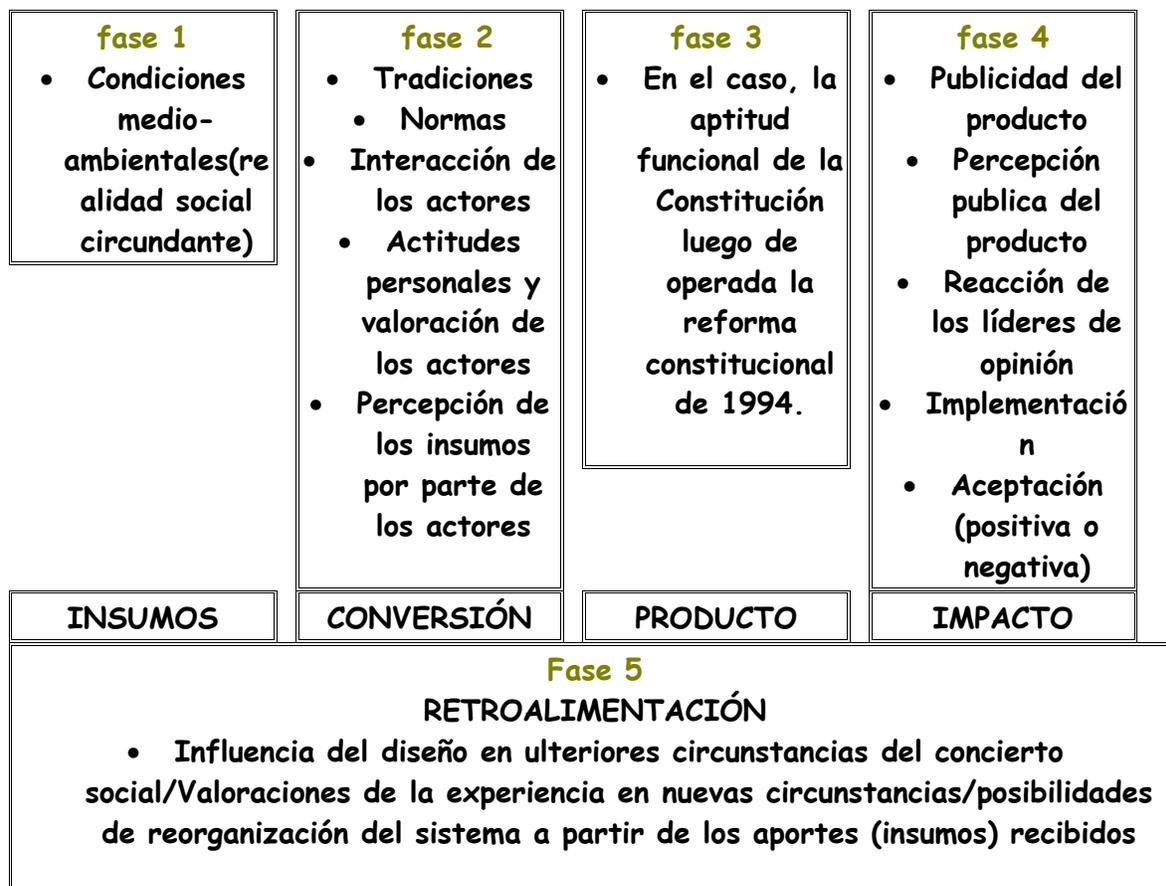
Ya hemos especificado en páginas anteriores, cuales son las características de un "sistema" (sus elementos, las relaciones y límites entre ellos).

Como podrá suponerse, existe además en todo sistema, la posibilidad de retardos: como resultantes de discrepancias entre unidad de tiempo y velocidad de circulación de los flujos. Finalmente, las redes de retroalimentación permiten establecer, en su caso, las "bondades" del sistema, o su inoperancia como concepto global

Si pretendemos evaluar el comportamiento de un sistema, debemos enfatizar que si el mismo exhibe una conducta particular, debe poseer ciertas propiedades que produzcan tal modo de actuar, que podemos denominar, la "organización" del sistema

Tal esquema, es asimilable al presentado por Alice Fleetwood Bartee, que establece en este modo los componentes, interacción, producto y retroalimentación en un sistema, teóricamente enunciado según el esquema que sigue:

DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO
BASE METODOLÓGICA DE ANÁLISIS
 (según la teoría general de los sistemas)



Luego del análisis técnico que ha precedido, cabe indicar que la "traspelación" de esta teoría al mundo jurídico-político, ha sido frecuente, y en muchos casos exitosa. Se la ha aplicado a la enseñanza del derecho, y también

al análisis específico del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, para no citar sino algunos ejemplos.

También ha sido referida como justificación del tratamiento conjunto de los temas que, enunciados en la ley Nro.24.309, de convocatoria a reforma constitucional, y conocidos como el "nucleo de coincidencias básicas", generaron una ardua discusión acerca de las potestades del Congreso como órgano constitucional preconstituyente

Así, se pretende al aplicar la concepción organizacionista a la organización el Estado y la sociedad, determinar la aptitud de realización funcional y en crecimiento del sistema constitucional.

Para ello, presuponemos que la sociedad y el estado son formas organizadas de vida, que confluyen a la configuración del sistema constitucional, en interdependencia recíproca, y con ciertos límites que lo diferencian del entorno. Nos interesan entonces, las formas que integran esta realidad constitucional, y en ese contexto las estudiaremos, señalando sus interacciones armónicas.

Estimamos además que la antigua regla de división de poderes, configuró un sistema regulado multifuncional, y la moderna reconversión de tal esquema en el de distribución y control de funciones, implica una moderna modalidad de autocontrol para intentar corregir los desvíos del sistema.

Creemos también que no es posible concebir a la estabilidad de un sistema, sin admitir la generación de su progresivo y armónico cambio.

De allí que consideremos, siguiendo al excelente esquema aportado por Felix Loñ , que el sistema constitucional , desde su faz teórica, es una modalidad o forma abierta a la vida, en el marco de un Estado activo y una sociedad protagonista.

Ello, por las siguientes razones:

- El mismo sistema constitucional prevé su cambio democrático y en forma participativa, cuando habilita su reforma parcial o total
- El sistema puede ser remozado desde su propio interior, generando nuevas formas de participación popular y controles recíprocos de los detentadores del Poder.
- En el sistema constitucional, el Estado se presupone activo, orientador, al servicio de las transformaciones, y a la sociedad como protagonista de tal desenvolvimiento. Lo público y lo privado han de convivir en cooperación activa, y sin general bloqueos u oposiciones insalvables
- Los límites o interfases del sistema se han de definir entre las partes

actuales en el mismo, con pragmatismo, sin privilegios o prejuicios, y participativamente

3.5.- Preguntas, notas y concordancias.

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Considera Ud. Que existe algún elemento no desarrollado en el capítulo que pueda integrar el objeto de estudio de una teoría constitucional”?**
2. **¿Considera la cátedra que aún es aplicable la teoría de la división de poderes para operativizar la estructura constitucional ?**
3. **¿Cree Ud. Que realmente el sistema constitucional luego de operada la reforma de 1994 ha logrado atenuar al presidencialismo?**
4. **¿Le parece adecuado aplicar la concepción organizacionista al Estado y a la sociedad?**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. Loewenstein, Karl: Teoría de la constitución. Edit. Ariel, Barcelona, 1983.
2. Loñ, Félix: Constitución y democracia. Edit. Lerner, Buenos Aires, 1987
3. Quiroga Lavié, Humberto: Cibernética y política. Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1986.
4. Santaolalla, Fernando: El parlamento y sus instrumentos de información. Edit. EDESA, Madrid, 1982.
5. Sola, Juan: Las dos caras del Estado. Edit. Planeta, Buenos Aires, 1988
6. Vanosi, Jorge: Teoría constitucional. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1975 (2 tomos)
7. Vanossi, Jorge: Presidencialismo y parlamentarismo en Brasil. Edit

Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1994.

Respecto de las concordancias de este capítulo, ellas vincularán lo expuesto, con un recorrido por los principales regímenes políticos del mundo, a fin de que el estudiante posea una rápida visión comparativa de esta cuestión.

REGÍMENES POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

El siguiente cuadro nos muestra ejemplos correspondientes a los tipos de regímenes políticos (presidencialista, parlamento monárquico y no monárquico) en cada uno de los continentes.

	<i>República Presidencialista.</i>	<i>Monarquía Constitucional Parlamentaria</i>	<i>República Parlamentaria</i>
<i>América.</i>	Estados Unidos, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile y la mayoría de las democracias latinoamericanas	Canadá (Commonwealth) ¹ Bahamas (Commonwealth) Granada (Commonwealth)	
<i>Africa.</i>	Argelia, Egipto, Ruanda	Marruecos,	República de Sudáfrica
<i>Asia.</i>	Siria, Maldivas, etc..	India, Japón. Israel	Líbano, India
<i>Europa.</i>	Portugal, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Georgia, etc.	Gran Bretaña, España, Dinamarca, Noruega, Suecia, Luxemburgo, etc.	Francia, Italia, Letonia
<i>Oceanía.</i>	Indonesia, Kiribatí, etc.	Australia(commonw.) Malasia, etc.	Nauru, Vanuatú

3.7.- Autoevaluación.

1. Explique por qué los conceptos de “poder constituyente”, “supremacía constitucional” y “control de constitucionalidad”, son esenciales para la articulación de una moderna teoría constitucional:

.....

¹ Los Estados miembros del Commonwealth están regidos por la Reina Isabel II (Febrero de 1952) y su Jefe de Estado es el Gobernador General

.....
.....
.....
.....

1. Señale cuales son las vinculaciones más trascendentes entre el Estado federal y la teoría constitucional:

.....
.....
.....
.....

2. Desarrolle las vinculaciones más importantes entre la teoría de la separación de poderes y la de la división tripartita de las funciones estatales:

.....
.....
.....
.....

3. Señale cuales han sido los principales aportes de los conceptos de "parlamentarismo" y "presidencialismo" para la formación del ideario constitucional universal:

.....
.....
.....
.....

4. Explique las ventajas de aplicar la concepción sistémica a la organización del Estado y la sociedad:

.....
.....
.....